CAPITULO V

DE LA LIBERTAD INTELECTUAL

\$ I

MANIFESTACION DE LAS IDEAS

Húm 1 Origen y fundamento de este de echo — Húm 2 Res=

At 6° La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algun ci imen o delito, o perturbe el órden público

Núm 1 —La libertad que todo hombre tiene para manifestar libremente sus ideas, es un derecho natural y perfecto, supuesto que la naturaleza misma no ha establecido ninguna restricción que la limite

El hombre piensa, concibe ideas, las combina, y está dotado de los órganos necesarios para emitirlas, para comunicarlas a sus semejantes y ponerlas en relacion con las de los otros

Nada hay en la naturaleza que pueda impedir esto, por

el contrario, la necesidad del perfeccionamiento impuesta por la misma naturaleza, hace necesaria e indispensable la libre manifestacion de las ideas como el medio principal y mas adecuado para alcanzarlo

Tal es el orígen y fundamento de la libertad intelectual bajo la primera y más absoluta de sus formas, que es la libertad para que cada hombre manifieste a los otros sus ideas

Núm 2—Sin embargo, como esta manifestacion puede en algunos casos vulnerar el derecho de otro o atacar los de la comunidad de los individuos que forman una sociedad, es preciso que las leyes de organizacion social autoricen al poder público para aplicar algun correctivo a ese abuso

Esta es la limitación que establece el art 6º de la Constitución al prevenir que la manifestación de las ideas pueda ser objeto de inquisición judicial o administrativa en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algun crimen o delito o perturbe el órden público

Núm 3—Son tan vagos y tan indefinidos los términos en que el artículo de que me ocupo consigna la limitación mencionada, que me parece indispensable determinar con toda precision las ideas que él implica para prevenir de algun modo los trastornos que en su aplicación práctica pudiera producir una mala intelijencia o una interpretación viciosa y extravagante como la que muchas vezes se ha querido dar, y por desgracia se ha dado, a varios artículos constitucionales

Dice el 6, a que me refiero, que la manifestación de las idas, en los casos que especifica, puede ser objeto de inqui sicion judicial o administrativa

Decii que una cosa puede ser objeto de inquisicion, es determinar solamente que respecto de ella se puede hacer una indagación cuidadosa, una averiguación solícita, una investigación o exámen minucioso Esto es lo que en la lengua española se entiende por inquisición, y esto lo único para que, segun el texto literal del art 6°, está autorizado el poder público de nuestra sociedad

No es posible sospechar que la mente de nuestros lejisladores constituyentes ni de ninguna persona sensata, haya sido o pueda ser, autorizai al podei público solamente para que inquiera, para que averigue, para que indague lo relativo a las ideas cuya manifestacion perjudique los derechos lejítimos de un tercero o de la sociedad

Tal inquisicion, averiguacion o indagacion serian estéilles, serian solo el medio de satisfacer una vana e impertinente curiosidad, si el poder público no estuviera facultado para reprimir o castigar esa manifestacion abusiva y atentatoria contra el derecho ajeno

Segun esto, el ait 6°, en que a mi juicio se saciificó la sustancia de las ideas a la forma de las palabias, manda, no solo que la manifestacion de las ideas pueda ser objeto de inquisicion, sino que pueda ser reprimida y castigada conforme a las leyes, en los casos que él expresa

Así lo han comprendido nuesti os lejisladores señalando las penas con que debe ser replimida la manifestacion de las ideas, cuando peljudique a un telcelo u ofenda a la sociedad. Los altículos 641 a 662 y 785 a 788 del Código penal para el Distrito y la Baja California, decretado por el Congreso de la Union, tienen por objeto reprimir y castigar con las penas que en ellos se expresan, la injulia, la difamación, la calumnia y los ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres

§ II

DE LA MANIFESTACION DE LAS IDEAS POR MEDIO DE LA ESCRITURA

Núm 7 Razon del precepto constitucional — Húm ? Aplica= cion práctica — Húm ? Observaciones

Alt 7° Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no trene mas limite que el respeto a la vida privada, a lu moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena

Núm 1.—El incontestable dei echo y la imprescindible necesidad que por la naturaleza tienen todos los hombies de manifestai libiemente sus ideas, es absolutamente incompatible con cualquiera restricción en el modo o en los medios de que puedan valerse para hacer uso de este derecho

El concepto expresado por el art 7º al declarar que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos, no es mas que una consecuencia lógica y necesaria, o hablando con mas propiedad, una parte de la declaración que se hace en el art 6° respecto de la libre manifestacion de las ideas

El precepto relativo a que ninguna autoridad pueda establecer la previa censura ni exijir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, es tambien una consecuencia del principio de libertad absoluta en la manifestación de las ideas, porque es evidente que esta libertad desaparecerra desde el momento en que para ejercerla fuera necesario obtener un permiso u otorgar una fianza

Núm 2—Los autores de nuestra Constitucion, para asegurar mejor esta libertad, cuando se pone en ejercicio por medio de la escritura impresa, mandaron que los delitos que se cometan por medio de ella, sean juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley y designe la pena

En 2 de Febrcio de 1861 se expidió una ley orgánico de la libertad de imprenta, que fué derogada y sustituido por la que con el mismo carácter expidió el 4º Congreso constitucional en 4 de Febreio de 1868

Núm 3 — En esta ley se nota desde luego una miegularidad que llama notablemente la atención. Segun las comunes vijentes en la época en que se expidió, la calumnia, la mjuna y otros ataques semejantes a la vida privada, se castigaban con penas graves y severas cuando se cometian verbalmente o por otros medios que las hacian menos trascendentales que cuando se les da publicidad por medio de la imprenta, y la ley a que me refiero redajo esta pena a la de quince dias a seis meses de prision

Esta megulandad procede del error en que incumeron los legisladores constituyentes al crear los pretendidos delitos de imprenta Estos no existen in pueden existir, porque el delito en tales casos consiste en un hecho principal, y la impienta no es mas que uno de tantos medios para poner ese hecho en conocimiento de otras personas

El que calumnia a un hombie honiado haciéndole perder el ciédito de que goza o la estimación pública que constituyen su patrimonio y su porvenir, comete un delito giave que las leyes castigan con penas severas y está ademas en la obligación de reparar el perjuicio que injustamente ha causado

Pero si aumenta las trascendencias de este delito publicando la calumnia por medio de la imprenta, entonces, conforme a nuestra Constitución, desaparece toda la monstruosidad del crímen y la cuestión queda reducida a un simple delito de imprenta y el mayor castigo que podira imponerse a su autor serian seis meses de prision, suponiendo en el jurado cierta severidad de que jamas ha dado pruebas

Esta irritante deformidad es la consecuencia precisa de la creacion imajinaria de los pretendidos delitos de imprenta que, lo repito, no existen porque el hecho de imprimir una calumnia o una injuria o una provocacion al crimen o a la inmoralidad, no constituye por si mismo un delito Este consiste en calumniar, en injuriar, en provocar al crimen o a la inmoralidad, y el hecho de publicarlo por la imprenta, no es mas que una circunstancia agravante del delito principal, que siguiendo la teoría de nuestra Constitucion, es la única que se viene a castigar, dejando inpune el delito mismo

A estos, y mayores extravíos dan lugar los eriores en que inadvertidamente se incuire al adoptar principios que no están de acuerdo con la razon ni con la filosofía

Déjese en hora buena a la impienta la mas amplia libeitad que sea posible, pero déjese al mismo tiempo expedito el derecho de todos los que por medio de ella sean ofendidos o perjudicados, para buscar la reparación de la ofensa o la indemnización del perjuició que injustamente se les irrogue

El otro error en que a mi juicio se incurrió en el art 7º fué el de establecer jurados para conocer de los llamados delitos de imprenta

Todos sabemos que los jurados fueron inventados en Inglaterra por una pretension aristociática de la nobleza de aquel país, como un tribunal especial para juzgar a los miembros que la formaban, que de la nobleza pasó al pueblo, y que en uno y en oto caso no tuvo otro carácter que el de un privilejio en cuya virtud nadie podra ser juzgado sino por sus iguales

Este privilejio era una necesidad en Inglateria en que la nobleza y el pueblo perfectamente divididos y separados entre sí, eran dos clases enemigas y rivales una de la otra, cuyos individuos temian ser juzgados por la clase a que no pertenecian, porque era casi seguro que en todos casos serian condenados

Por eso en la Carta Magna se estableció como una garantía de libertad individual que nadre podra ser juzgado sino por sus iguales '

En Inglaterra subsiste aun la division de nobles y plebeyos y con ella la rivalidad entre ambas clases, y por consecuencia necesaria, subsiste y debe subsistir la institucion del jarado como única garantía de la nobleza contra el pueblo y viceversa, en la administración de justicia

En México hace muchos años que no existe la nobleza y casi se ha perdido del todo el recuerdo de la que exis-

Nullus liber homo capitur, vel impi sionetur aut extalet, aut aliquo alio modo des truatur misi per legule judicium parium suorum

tió, la cual nunca fué siquiera una sombra de la nobleza de Inglaterra. La de México, con muy raras excepciones, se componia de mineros afortunados, agricultores laboriosos o mercaderes intelijentes que acumulaban una gran fortuna, y cediendo al espíritu y a las preocupaciones de la época, invertian una parte mas o menos considerable de ella, en obtener títulos vanos que en ningun caso les daban los derechos y prerogativas de que disfruta la nobleza de Inglaterra

La de México era verdaderamente una nobleza de bolsillo, compuesta de hijos del pueblo, que conservaba sus raizes en él y que salvas las flaquezas de la vanidad humana, vera siempre como iguales a todos los que se conservaban en el estado llano

Basta lo expuesto para considerar que los vagos recuerdos que existen de nuestra antigua nobleza, no pueden ser causa de odios y rivalidades entre el pueblo y ella

No existe pues entre nosotros la razon de ser que en Inglaterra tuvo la institución del jurado, y este por consecuencia debe resentirse de todos los vicios y defectos que por su naturaleza implican las cosas innecesarias

Desgraciadamente, la práctica ha venido a confirmar la dolorosa exactitud de esta teoría. La calumnia, la injuria, las mas escandalosas inmoralidades promulgadas por medio de la imprenta, tienen la garantía de la mas perfecta impunidad en los jurados de imprenta que en realidad no son otra cosa que una comedia en que dos o tres declamadores procuran lucir sus dotes oratorias, cincuenta o cien espectadores aplanden al que quieren y no pocas vezes al que se les indica, y once jurados declaran en seguida que la acusación es infundada

Un tribunal de esta clase mas bien que una garantía es

un amago para los derechos individuales y para las libertades públicas

A pesar de que el jurado no tiene entre nosotios una razon lejítima de ser, hay un motivo que obligó a nuestros lejisladores constituyentes a establecerlo para conocer de los negocios de impienta. Este motivo consiste en la propension que siempre han manifestado los gobiernos tiránicos y despóticos a reprimir la libre manifestacion de las ideas por cuantos medios han estado a su alcance, y en la influencia decisiva que han ejercido siempre sobre los funcionarios encargados de la administración de justicia

Si hubiera juezes absolutamente independientes del podei ejecutivo, el jui ado senia innecesario. Cieo por lo misma que los lejisladores constituyentes incurrieron en un enror al crean juezes especiales para los negocios de impienta, cuando solo necesitaban y debian, buscar el medio oportuno para garantizar, la independencia e imparcialidad de todos los juezes sean cuales fueren los negocios de que deben conocei

El medio de alcanzar este saludable objeto, no es cieitamente el de cuar tubunales especiales para que conozcan de los negocios en que se desea imparcialidad y rectitud por parte de los juezes

Si sobie ellos ejerce una notoria influencia el poder ejecutivo, es poi que él los nombia, porque por conducto suyo se les paga el sueldo que la nacion las señala, y poi que él mismo puede suspendei los en el ejercicio de sus funciones, y por medios indirectos aun removerlos de sus empleos

El único medio eficaz y lejítimo que asegura la independencia e imparcialidad de los juezes, es el de que no los nombre, pague ni iemueva el que en muchos casos debe tenei interes en sus determinaciones Así se garantizan no solamente los derechos de los que publican impresos, sino los de toda la sociedad directa y muy vivamente interesada en la buena administración de justicia

Quítense al ejecutivo las facultades innecesarias y de que por meia y ciega rutina, se halla investido, y desaparecerá por completo la necesidad de los jurados de imprenta

Al hablar de las facultades del Presidente de la República y de la organizacion de los tribunales tendré ocasion de hacer algunas observaciones relativas a este punto de tan vital importancia para los derechos privados y para las libertades públicas

§ III

De la hbertad de enseñanza

Art 3º La enseñanza es libi e

La manifestacion de las ideas tiene poi objeto el de darlas a conocer a los otros hombres, es evidente que si la libertad en la manifestacion de las ideas es un derecho natural del hombre, lo es tambien la libertad de enseñanza

El primero de estos derechos tiene por límite, segun hemos visto antes, el derecho ajeno, ya sea el de un individuo o de la sociedad, cuyo límite es comun a la libertad de enseñanza

El art 3º parece restrinjir este derecho con una prohibicion relativa a las profesiones que necesiten título para su ejercicio, pero esto es tan incoherente, que no puedo menos de creer que tal prohibicion se incluyó en este artículo por mera equivocacion de algun copista, pues ella en manera alguna modifica ni restrinje la libertad de enseñanza, y limita solamente la libertad de trabajo en las profesiones para cuyo ejercicio se requiere un título

La limitación natural y lejítima de la libertad de enseñanza, es exactamente la misma de la manifestación de las ideas, y si esta no puede impedirse sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algun crímen o delito o perturbe el órden público, es claro que aquella solo puede limitarse en los mismos casos

§ IV

Libertad religiosa o de concrencia — Observaciones

•Art 1º de las adiciones de 25 de Setiembre de 1873 El estado y la Iglesia son independientes entre sí El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo relizion alguna

Art 123 Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes

La parte mas importante de la libertad intelectual es aquella en cuyo ejercicio el hombre puede adoptar y profesar la religion que le parezca mejor

El poder público de la sociedad no puede, sin ejercer una tiranía insoportable y atroz, obligar a ningun hombre a que crea o deje de cieer los principios que constituyen una religion cualquiera

Es un acto atentario y absurdo, como antes hemos visto, el obligar a cualquier individuo a que crea una cosa determinada, y esto, tratándose de objetos que de algun modo están sometidos al dominio de nuestra intelijencia y de nuestros sentidos

¿Cuánto mayor no serra el atentado y el absurdo que la sociedad cometerra obligando a los hombres a creer teorías religiosas, abstractas por naturaleza, y que estan por su propra esencia fuera del alcance de nuestro entendimiento y de nuestros sentidos?

Las relijiones no se adoptan ni se profesan sino por la fé La fé, segun todas ellas, es un don sobrenatural, y por consecuencia necesaria, el obligar a los hombres a que crean en una relijion determinada es lo mismo que hacerles responsables de no haber recibido del cielo un don sobrenatural Tamaño despropósito no se concibe ni entre Cafres o Comanches

Por estas obvias e incontastables razones y otras que omito poi ser muy comunes y conocidas, nuestra Constitución declara que el poder público no puede establecer ni prohibir religion alguna

Pero como en el ejercicio de cualquiera de ellas poditan cometerse actos perjudiciales al órden público o a los derechos particulares, debió reservar y reservó a las autoridades federales la facultad de ejercer en materias de culto y disciplina, no de principios ni de dogmas, la intervención que las leyes determinen

Para esto no era necesario hacer la declaración metafísica de que "la Iglesia y el Estado son independientes," porque esto desde luego suscita la dificultad de no podei determinar la *iglesia* de que se trata ¿Será por ventura la católica? ¿o la presbiteriana? ¿o la episcopal? ¿o la evanjélica? &c &c

No nos lo dice la Constitucion Suponiendo que poi iglesia se entienda toda asociacion religiosa ¿ Qué quiere decir la fórmula de que ellas y el Estado son independientes entie sí?

Si esto significa que el poder público no está subordinado a ninguna asociacion religiosa, sobre ser un precepto innecesario e mútil, me parece una imperdonable sandez El poder público ejerce las atribuciones que la Constitucion le designa, y está sujeto a las reglas que ella misma le demarca. Ninguna hay que dé á entender ni de la manera mas indirecta que debe subordinarse a ninguna asociacion religiosa, luego evidentemente no debe tener tal subordinacion, luego evidentemente es innecesario é mútil el artículo que así lo declara.

Si el piecepto significa que las asociaciones i elijiosas no están suboi dinadas al poder público, es necesario determinar previamente si esa independencia es en lo relativo a las creencias o en lo relativo a las prácticas materiales. Si lo primero, el artículo no tiene objeto, supuesto que la Constitucion garantiza en otro, la mas absoluta libertad intelectual si lo segundo, el artículo es falso e impracticable, porque los hechos materiales sean de un individuo o de una asociación, que perturben el órden público o ataquen los derechos de otra persona, deben ser reprimidos por la sociedad, por el poder público, que no llenaria su objeto ni cumpliria con su deber si tolerara o autorizara semejante perturbación o ataque

Estaria ademas en flagiante contiadiccion con el 123, que faculta a los poderes federales para ejercer en materia

de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que las leyes determinen, con lo que clara y notoriamente da a entender que el culto y disciplina de las asociaciones religiosas deben sujetarse a las prescripciones de la ley civil, cosa incompatible con la pretendida independencia entre la Iglesia y el Estado

Es pieciso convenii en que esta fiase, lo mismo que otras muchas que se adoptan como fórmulas de los principios liberales, no son mas que parásitos de la libertad verdadera, que viven y se alimentan a costa de ella en las imaginaciones vulgares

Las cieencias ielijiosas deben ser iespetadas poi la sociedad y por los iepiesentantes del poder público sin limitacion ninguna, porque no la tiene la libertad absoluta del pensamiento, las prácticas materiales de cualquiera ielijion deben ser iepiimidas por el poder público cuando importen un atentado contra la naturaleza, contra el órden público, contra la moral o contra el derecho de tercero

Esto es a lo que racional y lópicamente se reducen los artículos constitucionales que encabezan este párrafo